

Ha sido constante la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia al sostener que, este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa a fin de que esta Superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad invocados por el actor.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por la licenciada María M. De Gracia B., en representación de TOBISHI, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, NUEVE (9) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Jerónimo Mejía E., actuando en nombre y representación de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 12 de julio de 2001, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del escrito de demanda, el licenciado Mejía solicita a esta Sala suspenda provisionalmente los efectos de la resolución impugnada, "... toda vez que de no hacerlo, el licenciado Sebastián Rodríguez Robles sufriría perjuicios patrimoniales y morales irreparables al no integrar la lista de seleccionables en el Concurso N 297-2000, Posición 2221 de Magistrado del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá".

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para "... suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

La jurisprudencia de esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que en las demandas de plena jurisdicción, como la presente, el demandante debe explicar en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es de difícil o imposible reparación, además de aportar pruebas que demuestren dicho perjuicio.

De conformidad con lo señalado anteriormente, la Sala estima que en el presente caso no es posible acceder a la solicitud planteada, toda vez que el demandante no ha detallado en qué consiste el daño que le puede causar el acto impugnado, y tampoco constan en el expediente pruebas que demuestren el perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación que conlleva la ejecución del acto acusado.

Por último, es necesario señalar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto

impugnado, lo que se decidirá al resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 12 de julio de 2001, dictada por la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA A. CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N JD-2725 DE 19 DE ABRIL Y 22 DE JUNIO DEL 2001, DICTADAS POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Silka A. Correa, actuando en nombre y representación del CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N 2725 de 19 de abril de 2001 y N 2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la licenciada Correa le solicita a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos de las Resoluciones N 2725 de 19 de abril de 2001 y N 2838 de 22 de junio de 2001, dictadas por el ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Dicha solicitud fue sustentada en los siguientes términos:

PRIMERO: Que a fin de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión N 134 de 1997, INTEL, S. A., ahora Cable & Wireless Panamá, S. A., hizo entrega a favor del Estado de la República de Panamá de una Fianza de Cumplimiento de Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000,000.00).

SEGUNDO: Que de acuerdo a la Cláusula 63 del Contrato de Concesión N 134 de 1997, esta fianza se hará efectiva por autoridad competente previa Resolución motivada expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, una vez haya transcurrido el término de ciento cincuenta (150) días establecidos en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo N 73 de 9 de abril de 1997 en caso de incumplimiento sustancial por parte del Concesionario de las metas de calidad y expansión de los servicios contenidos en la Cláusula 4 del Contrato de Concesión antes señalado.

TERCERO: Que las motivaciones que exigen las disposiciones aplicables, sin el debido proceso de la Resolución JD-203 de 1998, ni el trámite de audiencia previa el Ente Regulador de los Servicios Públicos resolvió establecer incumplimiento de las Meta N 5, 9 y 18 para el año 2000 e incumplimiento sustancial para la Meta N 9.